



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-92/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 2  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
SINALOA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; **confirmar** la declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 2 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa (Consejo o autoridad responsable).

**Frases clave:** *Nulidad de votación recibida en casilla; recibir la votación por personas u órganos distintos; acta de jornada electoral; acta de escrutinio y cómputo; hoja de incidentes; encarte; lista nominal.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de **Mariana Valdez Robles**.

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

**1. Jornada electoral.** El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría correspondiente al 2 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

**2. Cómputo distrital.** El seis de junio siguiente el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes:

| LOGOTIPO  | PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES     | VOTOS   | LETRA   |
|---|--------------------------------------|---------|---|
|  | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | 25,355  | Veinticinco mil trescientos cincuenta y cinco |
|  | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 21,043  | Veintiún mil cuarenta y tres                  |
|  | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 2,055   | Dos mil cincuenta y cinco                     |
|  | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO   | 12,536  | Doce mil quinientos treinta y seis            |
|  | PARTIDO DEL TRABAJO                  | 9,173   | Nueve mil ciento setenta y tres               |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO                 | 15,500  | Quince mil quinientos                         |
|  | MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL     | 100,861 | Cien mil ochocientos sesenta y uno            |
|  | PAN PRI PRD                          | 2,422   | Dos mil cuatrocientos veintidós               |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-92/2024

| LOGOTIPO | PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTOS   | LETRA                                      |
|----------|----------------------------------|---------|--|
|          | PAN PRI                          | 670     | Seiscientos setenta                        |
|          | PAN PRD                          | 66      | Sesenta y seis                             |
|          | PRI PRD                          | 41      | Cuarenta y uno                             |
|          | CANDIDATURAS NO REGISTRADAS      | 88      | Ochenta y ocho                             |
|          | VOTOS NULOS                      | 10,662  | Diez mil seiscientos sesenta y dos         |
|          | TOTAL                            | 200,472 | Doscientos mil cuatrocientos setenta y dos |

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Distrital realizó la distribución final de votos a partidos políticos, para quedar de la siguiente forma:

### Distribución de votos a partidos políticos

| LOGOTIPO | PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES     | VOTOS  | LETRA                                   |
|----------|--------------------------------------|--------|---|
|          | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL              | 26,531 | Veintiséis mil quinientos treinta y uno |
|          | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 22,206 | Veintidós mil doscientos seis           |
|          | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 2,915  | Dos mil novecientos quince              |
|          | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO   | 12,536 | Doce mil quinientos treinta y seis      |

| LOGOTIPO  | PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES | VOTOS   | LETRA                                      |
|---|----------------------------------|---------|--|
|  | PARTIDO DEL TRABAJO              | 9,173   | Nueve mil ciento setenta y tres            |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO             | 15,500  | Quince mil quinientos                      |
|  | MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL | 100,861 | Cien mil ochocientos sesenta y uno         |
|   | CANDIDATURAS NO REGISTRADAS      | 88      | Ochenta y ocho                             |
|   | VOTOS NULOS                      | 10,662  | Diez mil seiscientos sesenta y dos         |
|   | TOTAL                            | 200,472 | Doscientos mil cuatrocientos setenta y dos |

### Votación obtenida por candidatura<sup>3</sup>

| LOGOTIPO  | PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES      | VOTOS   | LETRA  |
|---|---------------------------------------|---------|--|
|  | COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO | 51,652  | Cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y dos |
|  | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO    | 12,536  | Doce mil quinientos treinta y seis             |
|  | PARTIDO DEL TRABAJO                   | 9,173   | Nueve mil ciento setenta y tres                |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO                  | 15,500  | Quince mil quinientos                          |
|  | MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL      | 100,861 | Cien mil ochocientos sesenta y uno             |

<sup>3</sup> Los resultados electorales se desprenden del "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA", concerniente al 2 distrito electoral federal en Sinaloa, que se contiene en el dispositivo electrónico USB debidamente certificado por la autoridad responsable, el cual obra a foja 136 del expediente en que se actúa. Documento público con valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.



| LOGOTIPO | PARTIDOS<br>POLÍTICOS Y<br>COALICIONES | VOTOS   | LETRA  |
|----------|--|---------|--|
|          | CANDIDATURAS<br>NO REGISTRADAS         | 88      | Ochenta y ocho                                   |
|          | VOTOS NULOS                            | 10,662  | Diez mil seiscientos<br>sesenta y dos            |
|          | TOTAL                                  | 200,472 | Doscientos mil<br>cuatrocientos setenta y<br>dos |

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los sufragios, y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por Morena, integrada por Ana Elizabeth Ayala Leyva, como propietaria y María Yazmín Meza Ayala como suplente.

**3. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el diez de junio, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**4. Parte tercera interesada.** En el presente juicio de inconformidad, compareció como parte tercera interesada el partido político Morena, según se desprende de la razón de retiro levantada por la Secretaria del Consejo Distrital indicado.<sup>4</sup>

**5. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-92/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para sustanciar el expediente y, en su oportunidad formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>4</sup> Foja 125 del expediente.

**6. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de dieciocho de junio, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y posteriormente requirió diversa información a la responsable, quien en su momento presentó escrito por el que manifestó lo que estimó pertinente.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad y mediante acuerdos, la Magistrada instructora admitió la demanda y, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la etapa de instrucción, ordenó poner el expediente en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa celebrada en el 2 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 174 y 176; fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, numeral 2, inciso b); 7, numeral 1; 34 numeral 2, inciso a); 49; 50, numeral 1, inciso b), c), d), e); 53, numeral 1, inciso b y; 78.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>5</sup>.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>6</sup>.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Parte tercera interesada.** El trece de junio, Sergio Villarreal López en representación del partido Morena compareció como parte tercera interesada en el juicio de mérito

---

<sup>5</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

<sup>6</sup> Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de la parte tercera interesada, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de la parte tercera interesada, así como el de quien comparece en su nombre o representación, a quien la autoridad responsable le reconoce el carácter con el que promueve; expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; el escrito contiene su firma autógrafa; asimismo, fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

**TERCERA. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 52, numeral 1, 54, numeral 1, inciso a) y 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido político parte actora, el de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa de esta última. Se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causa perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para





promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro, para participar en las elecciones de diputaciones federales.

**3. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Laura Verónica Millán Valenzuela en representación del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la autoridad responsable reconoce que es su representación propietaria ante el Consejo responsable.<sup>7</sup>

**4. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte.

En efecto, del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo distrital, se advierte que éste concluyó el seis de junio, y la demanda se presentó el diez de junio siguiente, por lo que es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

#### **B. Requisitos especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora dirige su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa, por nulidad de la votación recibida

---

<sup>7</sup> Foja 74 del expediente.

en diversas casillas y solicita la nulidad de la elección.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

El PRD hace valer en su demanda, por un lado, causas de nulidad de votación recibida en las casillas que más adelante se precisarán y, por otro, se inconforma contra la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

##### **1. Nulidad de votación recibida en casilla.**

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora respecto a este apartado, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>8</sup>, lo cual se traduce en que irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral, o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría del electorado de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación<sup>9</sup>.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), de artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa<sup>10</sup>.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”, Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares))**”, Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**SG-JIN-92/2024**

a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Sobre esta temática, el partido parte actora aduce como causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, las siguientes:

| No. | CASILLA | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | O | SOLICITUD DE RECUESTO | OBSERVACIONES |
|-----|---------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|-----------------------|---------------|
| 1.  | 7-B1    |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 2.  | 11-B1   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 3.  | 13-B1   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 4.  | 17-B1   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 5.  | 31-B1   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 6.  | 67-B1   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 7.  | 74-B1   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 8.  | 90-B1   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 9.  | 104-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 10. | 112-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 11. | 119-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 12. | 136-B1  |   |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |                       |               |
| 13. | 139-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 14. | 147-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 15. | 194-B1  |   |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |                       |               |
| 16. | 203-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JIN-92/2024**

| No. | CASILLA | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | O | SOLICITUD DE RECUENTO | OBSERVACIONES |
|-----|---------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|-----------------------|---------------|
| 17. | 204-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 18. | 207-C1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 19. | 226-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 20. | 309-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 21. | 315-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 22. | 354-C4  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 23. | 354-E1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 24. | 357-C1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 25. | 358-B1  |   |   |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |                       |               |
| 26. | 371-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 27. | 371-C1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 28. | 372-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 29. | 373-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 30. | 374-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 31. | 375-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 32. | 379-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 33. | 382-B1  |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 34. | 3860-C2 |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 35. | 3860-C4 |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 36. | 3861-C1 |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 37. | 3874-B1 |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |

| No. | CASILLA | A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | O | SOLICITUD DE RECUENTO | OBSERVACIONES |
|-----|---------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|-----------------------|---------------|
| 38. | 3874-C1 |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |
| 39. | 3874-C3 |   |   |   |   | X |   |   |   |   |   |   |   |                       |               |

**Recibir la votación por personas u órganos distintos [artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios]**

Conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.



En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en personas electoras que se encuentren formadas en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguna o algunas de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadoras, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.<sup>11</sup>

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias de la persona funcionaria originalmente designada se hubiese cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien

---

<sup>11</sup> Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre las personas electoras de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formadas para ejercer su derecho de voto en esa casilla.<sup>12</sup>

En el caso, la parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de las casillas que más adelante se precisan.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada por la parte actora respecto de las **36** casillas que cita en su demanda, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la persona que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada —*en caso de que la parte actora solo haya*

---

<sup>12</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.





*proporcionado el cargo*— o se verifica si la persona cuestionada efectivamente se desempeñó como funcionaria de la casilla impugnada —*en caso de que la parte inconforme hubiese proporcionado su nombre o, en su caso, nombre y cargo*— Este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral (AJE) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral —por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (AEC), hoja de incidentes (HI), constancia de clausura (CC), incluso alguna constancia documental de la elección local requerida en auxilio a la autoridad electoral local (CDEL), en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designada para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

En caso de que la persona funcionaria de casilla impugnada no aparezca enlistada en el encarte, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de personas electoras el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguna o algunas de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al

listado nominal remitido por la autoridad responsable en forma impresa o en dispositivo electrónico, en cada caso, debidamente certificado.

Aquí, es importante mencionar que la documentación electoral fue remitida por la autoridad responsable en electrónico [dispositivo USB (foja 136) y link de repositorio (CD foja 155)], en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

En el dispositivo USB se alojan las CARPETAS DE ARCHIVOS denominadas “*Actas escrutinio impugnadas*”, “*Agravio 2*”, “*Listas nominales casillas impugnadas PRD*”, y en el link de repositorio las denominadas “*136-B1*”, “*194-B*”, “*ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO*”, y “*ACTAS DE JORNADA ELECTORAL*”, con el siguiente contenido esquemático:

De manera específica existe una carpeta de archivos llamada “*Actas escrutinio impugnadas*”, al acceder se pueden localizar las actas de escrutinio y cómputo.

Asimismo, existe una carpeta de archivos llamada “*Agravio 2*”, al acceder se pueden encontrar varias subcarpetas, en lo que interesa, se ingresa a la denominadas “*Actas de escrutinio*”, “*Actas de la jornada*” y “*Hojas de incidentes*”.

De igual manera, si se quiere acceder a las listas nominales se introduce a la carpeta llamada “*Listas nominales casillas impugnadas PRD*”, al entrar se pueden localizar dichas listas nominales.

Igualmente, si se quiere acceder al archivo del Encarte, se accede a la USB y se abre el archivo en formato PDF llamado “*Encarte 2da publicación*”.



Procedimiento similar, se debe realizar en el repositorio si se quiere consultar las Actas de la Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo de las casillas “136 B1” y “194 B1”, en el cual existe una carpeta de archivos llamada como las casillas antes mencionadas, y al acceder se pueden localizar dichos documentos, asimismo se puede acceder a las carpetas denominadas “Actas de escrutinio y cómputo” y “Actas de jornada electoral”.

|  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|---|
| <b>CARPETA DE ARCHIVOS</b><br><i>Actas escrutinio impugnadas</i> | <b>CARPETA DE ARCHIVOS</b><br><i>Agravio 2</i> |  |  | <b>CARPETA DE ARCHIVOS</b><br><i>Listas nominales casillas impugnadas PRD</i> |
|  | <b>Subcarpeta</b><br>Actas de escrutinio       | <b>Subcarpeta</b><br>Actas de la jornada | <b>Subcarpeta</b><br>Hojas de incidentes |   |

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <b>CARPETA DE ARCHIVOS</b><br><i>136-B1</i> | <b>CARPETA DE ARCHIVOS</b><br><i>194-B</i> | <b>CARPETA DE ARCHIVOS</b><br><i>ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO</i> | <b>CARPETA DE ARCHIVOS</b><br><i>ACTAS DE JORNADA ELECTORAL</i> |
|---|--|--|---|

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SG-JIN-92/2024**

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

| I  | II      | III                                      | IV   | V  | VI  | VII        |
|----|---------|--|--|--|---|------------|
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada electoral, o documento diverso | Fue designado según encarte  | En su caso, ¿aparece en la lista nominal?             | Conclusión |
| 1  | 7-B1    | Segundo(a) Secretario(a)                 | Diego Soto Félix<br>AJE                        | No<br>Página 2   | No  | FUNDADO    |
| 2  | 11-B1   | Primer(a) Secretario(a)                  | Perla Nayeli Leal Urías<br>AJE                 | No<br>Página 2   | Si<br>Consecutivo 220<br>Página 7/15<br>Sección 11-B1 | INFUNDADO  |
|    |         | Segundo(a) Secretario(a)                 | Jesús Manuela Castro Sarmiento<br>AJE          | No<br>Página 2   | Si<br>Consecutivo 82<br>Página 3/15<br>Sección 11-B1  | INFUNDADO  |
| 3  | 13-B1   | Presidente                               | María Guadalupe Gil<br>AJE                     | No<br>Página 3   | Si<br>Consecutivo 150<br>Página 5/12<br>Sección 13-B1 | INFUNDADO  |
|    |         | Primer(a) Secretario(a)                  | Lucía Bon Soto<br>AJE                          | No<br>Página 3   | Si<br>Consecutivo 69<br>Página 3/12<br>Sección 13-B1  | INFUNDADO  |
|    |         | Segundo(a) Secretario(a)                 | Fabián Andrés Campos Valenzuela<br>AJE         | No<br>Página 3   | Si<br>Consecutivo 75<br>Página 3/12<br>Sección 13-B1  | INFUNDADO  |
| 4  | 17-B1   | Segundo(a) Secretario(a)                 | Francisca Vázquez Gastelum<br>AJE              | No<br>Página 4   | Si<br>Consecutivo 235<br>Página 8/9<br>Sección 17-B1  | INFUNDADO  |
| 5  | 31-B1   | Primer(a) Secretario(a)                  | Luis Alfonso Rivas Rueda<br>AEC                | Si<br><b>Segundo(a) Escrutador(a)</b><br>Luis Alfonso Rivas Rueda<br>Página 6    | -----   | INFUNDADO  |
|    |         | Segundo(a) Secretario(a)                 | Juan Octavio Armenta Dávalos<br>AEC            | Si<br><b>Tercer(a) Escrutador(a)</b><br>Juan Octavio Armenta Dávalos<br>Página 6 | -----   | INFUNDADO  |
| 6  | 67-B1   | Segundo(a) Secretario(a)                 | Alma Judith Portugal Cuevas<br>AJE             | No<br>Página 13  | Si<br>Consecutivo 200<br>Página 7/11<br>Sección 67-B1 | INFUNDADO  |
| 7  | 74-B1   | Primer(a) Secretario(a)                  | Luisa Fernanda                                 | No<br>Página 14  | Si<br>Consecutivo 121                                 | INFUNDADO  |



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

| I  | II      | III                                      | IV   | V  | VI  | VII        |
|----|---------|--|--|--|---|------------|
| Nº | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada electoral, o documento diverso | Fue designado según encarte  | En su caso, ¿aparece en la lista nominal?               | Conclusión |
|    |         |  | Magaña Araujo<br>AJE                           |  | Página 4/8<br>Sección 74-B1                             |            |
| 8  | 90-B1   | Segundo(a) Secretario(a)                 | Vianey Mireya Ruelas Vega<br>AJE               | No<br>Página 17  | Si<br>Consecutivo 462<br>Página 15/19<br>Sección 90-B1  | INFUNDADO  |
| 9  | 104-B1  | Primer(a) Secretario(a)                  | Juan Antonio Fierro López<br>AJE               | No<br>Página 20  | Si<br>Consecutivo 43<br>Página 2/6<br>Sección 104-B1    | INFUNDADO  |
| 10 | 112-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Andrés Eduardo Vega Mendoza<br>AJE             | No<br>Página 22  | Si<br>Consecutivo 382<br>Página 12/14<br>Sección 112-C1 | INFUNDADO  |
| 11 | 119-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Antonio Valdez Paredes<br>AEC                  | Si<br><b>Segundo(a) Secretario(a)</b><br>Antonio Valdez Paredes<br>Página 24                     | -----   | INFUNDADO  |
| 12 | 139-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Mayra Cecilia Venegas Beltrán<br>AJE           | No<br>Página 28  | Si<br>Consecutivo 433<br>Página 14/16<br>Sección 139-B1 | INFUNDADO  |
| 13 | 147-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Marisol Cerecer Romero<br>AJE                  | Si<br><b>Primer(a) Escrutador(a)</b><br>Marisol Cerecer Romero<br>Página 29                      | -----   | INFUNDADO  |
| 14 | 203-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Ma. Guadalupe Loera Gómez<br>AJE               | No<br>Página 40  | Si<br>Consecutivo 173<br>Página 6/12<br>Sección 203-B1  | INFUNDADO  |
| 15 | 204-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Adela García Castro<br>AJE                     | Si<br><b>Segundo(a) Escrutador(a)</b><br>Adela García Castro<br>Página 40                        | -----   | INFUNDADO  |
| 16 | 207-C1  | Primer(a) Secretario(a)                  | Dania Guadalupe Hernández Rivera<br>AJE        | Si<br><b>Segundo(a) Escrutador(a)</b><br>Dania Guadalupe Hernández Rivera<br>207-B1<br>Página 41 | Si<br>Consecutivo 374<br>Página 12/15<br>Sección 207-B1 | INFUNDADO  |
| 17 | 226-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Jaír Serrano Navarro<br>AJE                    | No<br>Página 44  | Si<br>Consecutivo 375<br>Página 12/24<br>Sección 226-C2 | INFUNDADO  |
| 18 | 309-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Jesús David Armenta Berrelleza<br>AJE          | Si<br><b>Primer(a) Escrutador(a)</b><br>Jesús David Armenta Berrelleza<br>Página 63              | -----   | INFUNDADO  |

**SG-JIN-92/2024**

| I  | II      | III                                      | IV   | V   | VI  | VII        |
|----|---------|--|--|---|---|------------|
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada electoral, o documento diverso | Fue designado según encarte   | En su caso, ¿aparece en la lista nominal?                   | Conclusión |
| 19 | 315-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Martha Guadalupe Zazueta Domínguez<br><br>AJE  | Si<br><br><b>Primer(a) Escrutador(a)</b><br>Martha Guadalupe Zazueta Domínguez<br><br>Página 65 | -----   | INFUNDADO  |
| 20 | 354-C4  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Paulina Danely Chávez Álvarez<br><br>AJE       | No<br><br>Página 74   | Si<br><br>Consecutivo 327<br>Página 11/23<br>Sección 354-C1 | INFUNDADO  |
| 21 | 354-E1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Manuel Guadalupe Corrales<br><br>AJE           | No<br><br>Página 75   | Si<br><br>Consecutivo 166<br>Página 6/14<br>Sección 354-E1  | INFUNDADO  |
| 22 | 357-C1  | Primer(a) Secretario(a)                  | José Román López Segundo<br><br>AJE            | No<br><br>Página 76   | Si<br><br>Consecutivo 8<br>Página 1/15<br>Sección 357-C1    | INFUNDADO  |
| 23 | 371-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Octavio Anaya Moroyoquí<br><br>AJE             | Si<br><br><b>Primer(a) Escrutador(a)</b><br>Octavio Anaya Moroyoquí<br><br>Página 79            | -----   | INFUNDADO  |
| 24 | 371-C1  | Primer(a) Secretario(a)                  | Marisol Anaya López<br><br>AJE                 | Si<br><br><b>Segundo(a) Secretario(a)</b><br>Marisol Anaya López<br><br>Página 80               | -----   | INFUNDADO  |
| 25 | 372-B1  | Primer(a) Secretario(a)                  | María Antonieta Mondaca Guerrero<br><br>AJE    | Si<br><br><b>Segundo(a) Secretario(a)</b><br>María Antonieta Mondaca Guerrero<br><br>Página 80  | -----   | INFUNDADO  |
| 26 | 373-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Beatriz Adriana Cota Soto<br><br>AJE           | No<br><br>Página 80   | Si<br><br>Consecutivo 103<br>Página 4/18<br>Sección 373-B1  | INFUNDADO  |
| 27 | 374-B1  | Primer(a) Secretario(a)                  | Delfino Aguilar Izaguirre<br><br>AJE           | Si<br><br><b>Segundo(a) Secretario(a)</b><br>Delfino Aguilar Izaguirre<br><br>Página 80         | -----   | INFUNDADO  |
| 28 | 375-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Perla Yazmín Palafox Osorio<br><br>AJE         | No<br><br>Página 80   | Si<br><br>Consecutivo 218<br>Página 7/10<br>Sección 375-B1  | INFUNDADO  |
| 29 | 379-B1  | Segundo(a) Secretario(a)                 | Dulce Melizza Espinoza Ramírez<br><br>AJE      | Si<br><br><b>Segundo(a) Secretario(a)</b><br>Dulce Melizza Espinoza Ramírez<br><br>Página 81    | -----   | INFUNDADO  |



| I  | II      | III                                      | IV   | V   | VI   | VII        |
|----|---------|--|--|---|--|------------|
| N° | Casilla | Nombre y/o cargo de la persona impugnada | Acta de jornada electoral, o documento diverso                       | Fue designado según encarte   | En su caso, ¿aparece en la lista nominal?                | Conclusión |
| 30 | 382-B1  | Primer(a) Secretario(a)                  | Rafaela Gercel Tejada Ayala<br>AJE                                   | No<br>Página 81   | Si<br>Consecutivo 327<br>Página 11/13<br>Sección 382-B1  | INFUNDADO  |
| 31 | 3860-C2 | Segundo(a) Secretario(a)                 | Raymundo Maqueda Domínguez<br>AEC<br>ayuntamiento<br>Fojas 181 a 183 | Si<br><b>Segundo(a) Suplente General</b><br>Raymundo Maqueda Domínguez<br>Página 104      | -----  | INFUNDADO  |
| 32 | 3860-C4 | Segundo(a) Secretario(a)                 | Alcira Patricia Sotomayor Portillo<br>AJE                            | Si<br><b>Segundo(a) Escrutador(a)</b><br>Alcira Patricia Sotomayor Portillo<br>Página 104 | -----  | INFUNDADO  |
| 33 | 3861-C1 | Segundo(a) Secretario(a)                 | Luis Dalí Mojica Martínez<br>AEC                                     | No<br>Página 105  | Si<br>Consecutivo 588<br>Página 19/21<br>Sección 3861-C2 | INFUNDADO  |
| 34 | 3874-B1 | Segundo(a) Secretario(a)                 | Diana Thomas Zagasta<br>AEC  | No<br>Página 111  | Si<br>Consecutivo 282<br>Página 9/21<br>Sección 3874-C4  | INFUNDADO  |
| 35 | 3874-C1 | Primer(a) Secretario(a)                  | Fredy Guadalupe Cital Figueroa<br>AJE                                | No<br>Página 111  | Si<br>Consecutivo 81<br>Página 3/21<br>Sección 3874-C1   | INFUNDADO  |
|    |         | Segundo(a) Secretario(a)                 | Elmy Yamileth Vázquez Leyva<br>AJE                                   | No<br>Página 111  | Si<br>Consecutivo 459<br>Página 15/21<br>Sección 3874-C4 | INFUNDADO  |
| 36 | 3874-C3 | Segundo(a) Secretario(a)                 | Heriberto Arredondo Pedroza<br>AJE                                   | Si<br><b>Tercer(a) Escrutador(a)</b><br>Heriberto Arredondo Pedroza<br>Página 111         | -----  | INFUNDADO  |

**a) La persona que fungió en el cargo cuestionado fue previamente designada por la autoridad administrativa electoral (según Encarte)**

Por lo que hace a las casillas: **31-B1, 119-B1, 147-B1, 204-B1, 309-B1, 315-B1, 371-B1, 371-C1, 372-B1, 374-B1, 379-B1, 3860-C2, 3860-C4 y 3874-C3**, enlistadas se considera que el

agravio hecho valer por la parte demandante, resulta infundado.

Ello es así, pues se advierte que en todas las casillas actuaron personas previamente designadas por la autoridad administrativa electoral, en tanto que aparecen listadas en el Encarte correspondiente, y solo se está frente a casos válidos de corrimiento de personas funcionarias, con independencia de que se respetara el orden de prelación en la sustitución de funcionarios previsto en el artículo 274, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como quedó anotado con antelación.

De la información contenida en la tabla es posible observar que, en algunos casos, las personas funcionarias que actuaron en casilla, desempeñaron cargos distintos a los originalmente asignados por la autoridad electoral, sin embargo, también se aprecia que actuaron en las casillas que les correspondían.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, la actuación de las personas que actuaron en los cargos impugnados en cada caso no trasgrede los principios de legalidad y certeza que deben regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos.

**b) La persona cuestionada no fue designada según el encarte, pero si aparece en la lista nominal**

En el caso de las casillas **11-B1, 13-B1, 17-B1, 67-B1, 74-B1, 90-B1, 104-B1, 112-B1, 139-B1, 203-B1, 207-C1, 226-B1, 354-C4, 354-E1, 357-C1, 373-B1, 375-B1, 382-B1, 3861-C1, 3874-B1, y 3874-C1** el agravio también resulta **infundado** pues si bien es cierto existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las





sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.<sup>13</sup>

**c) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.**

Con relación a la casilla **7-B1**, el agravio resulta **fundado**, ya que en ella quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección donde actuaron. De ahí que lo procedente sea declarar su nulidad y descontar la votación ahí recibida.<sup>14</sup>

**Permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de personas electoras y siempre que ello sea determinante para**

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**el resultado de la votación [artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios]**

El PRD aduce como causal de nulidad de las siguientes tres casillas, en cada caso, que la persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de personas electoras o listas adicionales.

| <b>N°</b> | <b>Casilla</b> |
|-----------|----------------|
| 1.        | 136 B1         |
| 2.        | 194 B1         |
| 3.        | 358 B1         |

En términos del artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla podrá ser declarada nula cuando se acredite que:

- a)** Se permita a una o varias personas ciudadanas emitir su voto sin haber presentado su Credencial para Votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de personas electoras.
- b)** Que tales personas ciudadanas no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios<sup>15</sup> y en la LGIPE.<sup>16</sup>
- c)** Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible determinar la nulidad de la votación, se debe colmar por lo menos una de las

---

<sup>15</sup> Los ciudadanos que no cuenten con Credencial para votar y/o no aparezcan en la lista nominal, pero que hayan obtenido sentencia favorable del TEPJF por la que se les reconozca su derecho a votar el día de la jornada electoral, podrán hacerlo con la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutorios del fallo, así como de una identificación. Art. 85 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> La votación se realice en casillas especiales, Art. 258; Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran acreditados, Art. 279.5 inciso d).



hipótesis señaladas en el inciso a), comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (determinancia cuantitativa).

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, es necesario analizar las constancias que obran en el expediente, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten en Actas de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas.<sup>17</sup>

#### **a) No hubo incidencias**

En cuanto a la casilla **136 B1**, de la “*Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales*”,<sup>18</sup> se advierte que se obtuvieron los siguientes votos:

- Coalición conformada por el PAN, PRI y PRD: 42 votos.
- PVEM: 15 votos.
- PT: 4 votos.
- Movimiento Ciudadano: 15 votos.
- Morena: 112 votos.
- Votos nulos: 14.

Con base en lo anterior, se calcula la diferencia entre el 1° y 2° lugar en la casilla.

---

<sup>17</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

<sup>18</sup> Foja CD 173, carpeta “2. Requerimiento SG-JIN-92-2024”, carpeta “Constancias individuales grupos de trabajo”, archivo “CONSTANCIAS INDIVIDUALES\_GRUPO 1.pdf” página 102.

| Casilla | Incidencias reclamadas  | Diferencia entre el 1° y 2° lugar   | Observaciones  |
|---------|---|---|--|
| 136 B   | No se documentaron incidencias.<br>En el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a incidentes se tachó que no hubo.<br>Asimismo, mediante certificación, la Secretaria del 02 Consejo Distrital del INE en Sinaloa, informó que en el paquete electoral no obró Hoja de Incidentes ni escritos de protesta, por lo que esa autoridad electoral no contaba con ellos. <sup>19</sup> | Coalición PAN, PRI y PRD: 42 votos.<br><br>Morena: 112 votos<br><br>112<br><u>- 42</u><br><b>70</b> | No se documentaron incidencias.<br><br>No es determinante para el resultado de la votación, la incidencia alegada. |

De los datos obtenidos, se tiene que en la casilla **136 B** no se documentaron incidencias que demuestren que se permitió emitir el voto a alguna persona ciudadana sin haber presentado su credencial para votar o que no estuviesen en lista nominal; e incluso en el supuesto de que así hubiera acontecido, no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mayor a un voto, pues fue de setenta votos; por ello deviene **infundada** la causal de nulidad de la casilla impugnada.

Robustece lo anterior, el hecho de que el partido parte actora no especifica a cuáles o a cuántas personas se les permitió votar sin tener credencial para votar o estar en la lista nominal de personas electoras.

**b) Si hubo incidencias, pero no fueron determinantes**

<sup>19</sup> CD Foja 155 del expediente, carpeta "136\_B1".



Así, por lo que refiere a la casilla **194 B1**, consta en el expediente, **Acta de la Jornada Electoral**,<sup>20</sup> en la cual, en el apartado de incidencias, se advierte señalamiento de que sí se presentaron incidencias, durante el desarrollo de la votación; asimismo obra copia certificada de la **Hoja de Incidentes**,<sup>21</sup> la cual es ilegible en donde únicamente se advierte lo siguiente:

- *“Por error entregaron una boleta ... que no pertenecía a esta sección ... boleta ...”*

De lo anterior se pudiera existir un indicio de que en **una** ocasión se permitió sufragar a una persona ciudadana que no correspondía a la casilla; lo que a criterio de esta Sala significa que no se encontraba dentro del listado nominal correspondiente.

Por lo tanto, pudiera acreditarse que **una persona pudo haber votado sin estar inscrita en el listado nominal correspondiente**, se analizará en el cuadro que se inserta a continuación, la casilla correspondiente, agregando el voto que refiere fue emitido en forma irregular, la votación recibida por quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en la casilla, la diferencia entre estos, y por último, si tal cuestión resulta o no determinante para la votación.

Para lo anterior, como la casilla en estudio fue objeto de recuento en sede distrital, se utilizará la votación obtenida en la **Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento**<sup>22</sup> correspondiente.

---

<sup>20</sup> Visible CD Foja 155 del expediente, carpeta “194\_B”.

<sup>21</sup> Visible CD Foja 155 del expediente, carpeta “194\_B”.

<sup>22</sup> Visible CD Foja 173, carpeta “2. Requerimiento SG-JIN-92-2024”, carpeta “Constancias individuales grupos de trabajo”, archivo “CONSTANCIAS INDIVIDUALES\_GRUPO 1.pdf” página 136.

## SG-JIN-92/2024

| CASILLA | VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE | VOTACIÓN PARTIDO 1er. LUGAR | VOTACIÓN PARTIDO 2o. LUGAR | DIFERENCIA | DETERMINANTE |
|---------|-------------------------------|-----------------------------|----------------------------|------------|--------------|
| 194 B1  | 1                             | 94                          | 39                         | 55         | NO           |

De los datos obtenidos se concluye que los argumentos hechos valer por el partido parte actora son **infundados** en lo que a esta casilla se refiere, porque con independencia de que se demostrara que se permitió votar a una persona ciudadana que no pertenecía a la casilla, el número de personas que, manifiesta sufragaron sin derecho, representan un número menor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de votación en la casilla.

Conforme a lo anterior, las irregularidades denunciadas consistentes en la emisión de votos de manera incorrecta no tendrían por efecto modificar los resultados de la votación en la casilla impugnada, dado que el alcance que un voto generara no es de tal magnitud para lograr un cambio sustancial en el resultado de la votación obtenida.

Robustece lo anterior, el hecho de que el partido parte actora no especifica a cuáles o a cuántas personas se les permitió votar sin tener credencial para votar o estar en la lista nominal de personas electoras.

Ahora bien, en cuanto a la casilla **358 B1**, de la revisión de la copia certificada de la **Hoja de Incidentes**,<sup>23</sup> en donde se advierte lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Visible a foja 136 USB, carpeta "Agravio 2", carpeta "Hojas de incidentes", archivo "358\_b.pdf" del expediente SG-JIN-92/2024.



- *“03:00 p.m. Se le dieron boletas a un ciudadano que no estaba en la lista nominal, se le retiraron y se marcaron con diagonales”*

De lo anterior se puede concluir que los agravios atinentes a la actualización de la causal de nulidad g), permitir a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar, resulta **infundado**.

Pues si bien se menciona **una** incidencia, de la misma se aprecia que las boletas entregadas indebidamente a la persona ciudadana, (por no encontrarse en el listado nominal) fueron retiradas y canceladas; por lo que, en realidad, no fueron introducidas a las urnas electorales, de ahí que no se materializara la incidencia en cuestión, y por tanto resulte **infundado** del disenso.

Cabe señalar, que con base en los mismos hechos —*en las casillas impugnadas en este apartado, se permitió sufragar a personas ciudadanas que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de personas electoras de la casilla*— además de la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios, la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, porque a decir de la parte actora, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla “...*al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una*

*elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...”*

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son inatendibles pues, contrario a lo que sugiere el partido parte actora, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento, afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.

Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

## **2. INTERMITENCIAS EN EL SISTEMA DE CARGAS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES**

El PRD solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 2 porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si alguna persona usuaria distinta a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).





Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todas las personas usuarias del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

### **Marco Jurídico**

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

## **SG-JIN-92/2024**

Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

## **Decisión**



La causal de nulidad invocada por el partido parte actora es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad<sup>24</sup> en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.<sup>25</sup>

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

---

<sup>24</sup> El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

<sup>25</sup> El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta



técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.<sup>26</sup>

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>

como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.<sup>27</sup>

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido parte actora indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 2, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 21/2000 de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>



Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido parte actora respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido parte actora para tal efecto.

### **3. SOLICITUD DE NULIDAD DE ELECCIÓN, POR LA INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL**

La parte actora argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del Presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución.

El partido parte actora también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor del partido MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas de la persona titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el





artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior<sup>28</sup>.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el Presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**<sup>29</sup>.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte de la

---

<sup>28</sup> De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

<sup>29</sup> De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

persona titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que - desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido parte actora, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La controversia en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.



Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>30</sup>.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este Tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

---

<sup>30</sup> Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.



De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye a la persona titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido parte demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el Presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, sin

encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye a la persona titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**<sup>31</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

<sup>32</sup> Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JIN-92/2024

En tal sentido, no basta con que el partido parte actora argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

#### **4. Declaración de nulidad de votación recibida en casilla y recomposición de Cómputo Distrital de Mayoría.**

En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos del partido político parte actora respecto de la casilla **7-B1**, se **declara la nulidad** de la votación recibida en dicha casilla y, por tanto, resulta procedente llevar a cabo la **recomposición** del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuados por el Consejo responsable.

Ahora bien, en atención a que el partido político parte actora no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional

---

sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

## SG-JIN-92/2024

únicamente realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues ha sido criterio de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual sólo se controvierta la elección de diputaciones de mayoría relativa, sólo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, si esta no fue objeto de controversia.<sup>33</sup>

## Recomposición

| PARTIDO POLÍTICO  | Casilla anulada <sup>34</sup> |
|---|-------------------------------|
|   | 7 B1                          |
|  | 33                            |
|  | 32                            |
|  | 4                             |
|  | 20                            |
|  | 13                            |
|  | 21                            |
| morena  | 206                           |
|  | 5                             |
|  | 1                             |
|  | 0                             |
|  | 0                             |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS   | 0                             |
| VOTOS NULOS   | 18                            |
| VOTACIÓN TOTAL  | 353                           |

<sup>33</sup> Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA”. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>34</sup> Datos tomados de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales, ubicados en el dispositivo electrónico CD, que se encuentra certificado a foja 173 del expediente, en la siguiente ruta:

Carpeta “2. Requerimiento SG-JIN-92-2024”, carpeta “Constancias individuales grupos de trabajo”, archivo “CONSTANCIAS INDIVIDUALES\_GRUPO 1.pdf” página 6.





Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

| VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS |         |                    |                  |                                     |
|---|---------|--------------------|------------------|-------------------------------------|
| A   | B       | C                  | D                | E                                   |
| PARTIDO O COALICIÓN   | EMBLEMA | CÓMPUTO DISTRICTAL | VOTACIÓN ANULADA | CÓMPUTO DISTRICTAL MODIFICADO (C-D) |
| PAN   |         | 25,355             | 33               | 25,322                              |
| PRI   |         | 21,043             | 32               | 21,011                              |
| PRD   |         | 2,055              | 4                | 2,051                               |
| PVEM  |         | 12,536             | 20               | 12,516                              |
| PT  |         | 9,173              | 13               | 9,160                               |
| MC  |         | 15,500             | 21               | 15,479                              |
| MORENA  |         | 100,861            | 206              | 100,655                             |
| COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO   |         | 2,422              | 5                | 2,417                               |
|   |         | 670                | 1                | 669                                 |
|   |         | 66                 | 0                | 66                                  |
|   |         | 41                 | 0                | 41                                  |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS   |         | 88                 | 0                | 88                                  |
| VOTOS NULOS   |         | 10,662             | 18               | 10,644                              |
| VOTACIÓN TOTAL  |         | 200,472            | 353              | 200,119                             |








Hecha la modificación del cómputo, se procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.





**SG-JIN-92/2024**

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

| DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES  |   |               |                         |          | VOTOS POR PARTIDO  |  |  |
|-----------------------------|---|---------------|-------------------------|----------|--|--|--|
| COALICIÓN                   | EMBLEMA   | VOTOS COMUNES | ASIGNACIÓN PROPORCIONAL | FRACCIÓN |  1er Lugar |  2do Lugar |  3er Lugar |
| FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO |  | 2,417         | 805                     | 2        | 806  | 806  | 805  |
|                             |  | 669           | 334                     | 1        | 335  | 334  | 0  |
|                             |  | 66            | 33                      | 0        | 33   | 0  | 33   |
|                             |  | 41            | 20                      | 1        | 0  | 21   | 20   |
| <b>TOTAL</b>                | -   | -             | -                       | -        | <b>1,174</b>   | <b>1,161</b>   | <b>858</b>   |

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS MODIFICADO |   |                              |                                    |                                   |
|---|---|------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| A   | B   | C                            | D                                  | E                                 |
| PARTIDO, O CANDIDATO/A                                      | EMBLEMA   | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO | VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA | VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (C+D) |
| PAN   |  | 25,322                       | 1,174                              | 26,496                            |
| PRI   |  | 21,011                       | 1,161                              | 22,172                            |
| PRD   |  | 2,051                        | 858                                | 2,909                             |
| PVEM  |  | 12,516                       | 0                                  | 12,516                            |



| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS MODIFICADO |  |         |              |                |
|---|--|---------|--------------|----------------|
| PT  |  | 9,160   | 0            | 9,160          |
| MC  |  | 15,479  | 0            | 15,479         |
| MORENA  |  | 100,655 | 0            | 100,655        |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS                                 |  | 88      | 0            | 88             |
| VOTOS NULOS   |  | 10,644  | 0            | 10,644         |
| VOTACIÓN FINAL  |  | 196,926 | <b>3,193</b> | <b>200,119</b> |

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a las candidaturas** a diputaciones federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATURAS MODIFICADO |         |   |   |
|---|---------|---|---|
| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA                      | EMBLEMA | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (Con letra)      | CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (con número) |
| PAN, PRI, PRD   |         | Cincuenta y un mil quinientos setenta y siete | 51,577                                    |
| PVEM  |         | Doce mil quinientos dieciséis                 | 12,516                                    |
| PT  |         | Nueve mil ciento sesenta                      | 9,160                                     |
| MC  |         | Quince mil cuatrocientos setenta y nueve      | 15,479                                    |
| MORENA  |         | Cien mil seiscientos cincuenta y cinco        | 100,655                                   |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS                           |         | Ochenta y ocho                                | 88  |
| VOTOS NULOS   |         | Diez mil seiscientos cuarenta y cuatro        | 10,644                                    |
| VOTACIÓN FINAL  |         | Doscientos mil ciento diecinueve              | <b>200,119</b>                            |

Dichos cómputos para la elección de diputaciones de mayoría relativa sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En consecuencia, y toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del **2** distrito federal electoral en **Sinaloa**, procede **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidaturas postulada por Morena, integrada por Ana Elizabeth Ayala Leyva, como propietaria y María Yazmín Meza Ayala como suplente.

Por lo expuesto y fundado, se.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara** la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 2 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, para quedar en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia, mismos que sustituyen, por lo tanto, a los resultados impugnados, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de



almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*